



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12405
9 de septiembre del 2022



*“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por el aspirante **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO**, en contra de la **Resolución CNSC No. 5150 del 21 de junio de 2022**, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No.156 del 5 de febrero de 2022**, en el marco del Proceso de Selección No.1479 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”.*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011² el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1479 de 2020** en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 0403 del 30 de diciembre de 2020**, corregido mediante el Acuerdo No. 0033 del 02 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 0403 del 30 de diciembre de 2020⁴, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁵, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 19 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 6429**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código **OPEC No. 137801** en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”.*

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Personería de Bogotá**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
137801	5	11.318.971	MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO
Justificación			
“(...) No se evidencia curso de Conciliación en Derecho requisito, establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y en la OPEC (...)”			

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. De conformidad con lo previsto en la norma ibídem, el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, por medio del cual modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y lo señalado en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020 o el que lo adicione o modifique y los lineamientos que al respecto genere la CNSC, las listas de elegibles deberán ser utilizadas para empleos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad al proceso de selección en la misma entidad, atendiendo para ello las disposiciones que emita la CNSC.

⁵ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por el aspirante **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO**, en contra de la **Resolución CNSC No. 5150 del 21 de junio de 2022**, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No.156 del 5 de febrero de 2022**, en el marco en el marco del Proceso de Selección No.1479 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”.

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 156 del 5 de febrero de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 137801** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1479 de 2020** objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4.

El mencionado Acto Administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el diez (10) de febrero de 2022, y, comunicado al elegible el siete (7) de febrero del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (8) y el veintiuno (21) de febrero de 2021, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Estando dentro del término señalado, el señor **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones, la CNSC profirió la **Resolución No. No. 5150 del 21 de junio de 2022** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, respecto de uno (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1479 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4” en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6429 del 10 de noviembre de 2020, y del proceso de selección No. 1479 de 2020, adelantado en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
5	11.318.971	MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO

(…)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO**, el día 23 de junio de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 24 de junio hasta el 12 de julio de 2022.

Así mismo, a través de la Secretaría General de la CNSC, el día 23 de junio de 2022 se comunicó al doctor **JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 24 de junio hasta el 12 de julio de 2022.

El señor **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO** interpuso Recurso de Reposición a través de SIMO, el día 11 de julio de 2022.

El señor **JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN**, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, NO interpuso Recurso de Reposición.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición, interpuesto por el señor **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO** cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Verificado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, se evidencia que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones efectuadas por el señor **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO**:

“Bogotá. D.C., 10 de julio del 2022

Doctor
MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisionado
Comisión Nacional del Servicio Civil.

Asunto: Ejercicio del derecho de reposición en relación con la Resolución No.5150 del 2022 CNSC.

Respetado Comisionado:

Me permito respetuosamente a través de este escrito y en los términos de ley, interponer derecho de reposición frente a la decisión referenciada en el asunto.

“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por el aspirante **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO**, en contra de la **Resolución CNSC No. 5150 del 21 de junio de 2022**, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No.156 del 5 de febrero de 2022**, en el marco en el marco del Proceso de Selección No.1479 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”.

1. Peticiones

- 1.1. Se revoque la decisión de **PROCEDENCIA** de la exclusión de la lista de elegibles objetos de la Resolución del recurso de reposición elevada a través de este escrito.
- 1.2. Por lo anterior, se ratifique la decisión del operador evaluador a través de la Resolución 6429 del 2021 en relación con la OPEC 137801, de garantizar el derecho al mérito a través de la inclusión de este suscrito en la lista de elegibles de la OPEC referida.
- 1.3. Se reponga la Resolución objeto de este recurso por una vulneración al debido proceso por no haberse decidido en dicha Resolución a partir del cargo esbozado por la Comisión de Personal de la Personería que consistía en, ausencia del requisito de Curso de Conciliación en Derecho (Ver nota comentario final de la pág.1 de la Resolución 5150 CNSC) que es el cargo que dio origen al proceso de exclusión desarrollado por el señor Comisionado a través del Auto No.156 del 5 de febrero del 2022.
- 1.4. Se precise que el cargo que soportó la decisión de la Resolución objeto de este recurso no fue el esbozado en la solicitud de exclusión y en relación con el cual ejercí mi derecho de defensa y contradicción. Violando así mi derecho de defensa y contradicción.
- 1.5. Se valore la documentación completa registrada en el SIMO - -documentos 15,16,17, 18 y 19 de experiencia-, que da cuenta de mi experiencia y formación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, que es el requisito exigido en la Opec y que fue valorado positivamente por el operador del concurso de mérito Operador que dio aplicación legal y razonable a lo estipulado en el numeral 14.1 del art. 14 del DL. 760 de 2005.valoración que superada las pruebas dio lugar a mi inclusión en la lista de elegibles No.137801.

2. Hechos.

2.1 Que la OPEC 137801 y el Manual de Funciones, publicadas en el marco del proceso de selección No.1479 de 2020, NO establecieron como requisito: curso de Conciliación en Derecho.

2.2 Que la Comisión de Personal de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, solicitó mi exclusión de la lista de elegibles R.6429 del 2021 CNSC, esgrimiendo que la OPEC 137801 y el Manual de Funciones relacionado, exigían como requisito curso de Conciliación en Derecho.

2.3 Que en mi escrito de defensa y contradicción, establecí que el requisito, curso de Conciliación en Derecho, NO hacían parte ni de la OPEC 137801 ni del Manual de Funciones relacionado.

2.3 (sic) Que a través de la Resolución No.5150 CNSC, no se estableció, demostró, ni probó, que era cierta la afirmación de la Comisión de Personal de la Personería que el requisito curso de Conciliación en Derecho se había consagrado en la OPEC 137801 ni en el Manual de Funciones relacionado.

2.4 Que el cargo esbozado por el señor Comisionado a través de la Resolución No. No.5150 CNSC NO es el mismo que dió lugar al Auto No.156 del 5 de febrero del 2022.

2.5 Que la exclusión resuelta por el señor comisionado en la Resolución No.5150 del 2022 CNSC se da por un cargo de ausencia de requisito de capacitación en mecanismos alternativos de resolución conflicto, cargo de ausencia de requisito diferente al esbozado en el Auto de proceso por solicitud de exclusión oficiado por la Comisión de Personal de la Personería que fue falta de requisito curso de Conciliación en Derecho.

2.6 Que en la Resolución No.5150 del 2022 CNSC para probar el sorpresivo y nuevo cargo formulado, sin que hubiese ejercido mi derecho de defensa y contradicción frente al mismo, no se revisó la documentación completa del SIMO, la que daba cuenta de mi experiencia y por ende formación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos -documentos 15, 16, 17, 18 y 19 de experiencia SIMO, relativa a:

(i) realización de recolección y sistematización de la conflictividad en Usaquén y Chapinero en sistemas locales de justicia comunitaria y formal; (ii) Formación y labor como Monitor en las localidades de Barrios Unidos, Teusaquillo y Chapinero en los procesos de inducción y servicio de los Jueces de Paz, ser asistente de los Módulos de Formación de Jurisdicción de Paz de la Ciudad de Bogotá en el proceso de Inducción impartido por la Universidad Nacional de Colombia 2004; (iii) Monitor de los Jueces de Paz de las localidades de Barrios Unidos, Teusaquillo y Chapinero, acompañando el proceso de articulación con los jueces de paz de esas localidades en aras del sostenimiento institucional y comunitario; (iv) Acompañar el componente PRACTICANDO concerniente a la Cátedra Jueces de Paz, asistir a las jornadas de TEORIZANDO en el auditorio León de Greiff de la Universidad Nacional de Colombia, acompañar los talleres de SOCIALIZANDO y Coordinar la strategi del MÓDULO PRACTICANDO; (v) Coordinador Institución del Programa Justicia en Equidad en el Eje Cafetero para la Jurisdicción de Paz y Mediadores, Gestionar y formular el componente institucional para la implementación de estas figuras de MASC, realizar la evaluación de los procesos de multiplicación llevada por la Catedra de Jueces de Paz para Bogotá, realizar alineamiento de los planes de Comité de Impulso.

2.6 (sic) Que mi escrito de ejercicio de defensa y contradicción sólo se refirió al cargo formulado por la Comisión de Personal de la Personaría, que me fue dado a conocer en el Auto No.156 del 5 de febrero del 2022, que consistía en curso de Conciliación en Derecho.

3. Fundamentos de Derecho.

“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por el aspirante **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO**, en contra de la **Resolución CNSC No. 5150 del 21 de junio de 2022**, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No.156 del 5 de febrero de 2022**, en el marco en el marco del Proceso de Selección No.1479 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”.

(...)

4. Razones de Derecho

4.1 El argumento central para solicitar a través del recurso de reposición el cambio o la modificación de la decisión tomada a través de la Resolución No. 5150 del 2020, consistente en excluirme de la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 6429 del 2021 del 10 de noviembre del 2021, consiste en considerar que el cargo que se formuló como vulneratorio por parte de la oficina de personal consistía en que no se evidenciaba en mis documentos el requisito de Curso de Conciliación en Derecho, según el impugnante porque así lo establecía el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la OPEC; mi defensa frente a este argumento consistió en demostrar que el requisito esgrimido como incumplido, el curso de Conciliación en Derecho, no era parte de los requisitos para ejercer el cargo.

4.2 El señor Comisionado me excluyo de la lista sin basarse ni en el cargo formulado por el impugnante, ni evidenciando que mi argumento no era legal, ni válido, ni legítimo, sino, esgrimiendo un nuevo cargo, la falta del requerimiento exigido en la OPEC, capacitación en mecanismo alternativos en solución de conflictos. Lo que afecta el debido proceso administrativo toda vez que implica a partir de la no garantía del establecimiento del cargo imputado una afectación a una situación jurídica como la de ser elegible por mérito para la OPEC No.137801. Así como una vulneración al principio general de Congruencia que conlleva toda decisión administrativa.

4.3 Por lo anterior, considero que el fallo del Comisionado violó el debido proceso porque me excluye bajo un cargo que no hacía parte de la solicitud de exclusión de la oficina de personal de la entidad. Generando una irregularidad sustancial en el curso del procedimiento administrativo, toda vez que la no constatación de la fundamentación del cargo inicial y la formulación de un nuevo cargo fue determinante para la decisión de exclusión de la lista. Este cambio de cargo afecto mi derecho a la contradicción que se encamina al cargo inicialmente formulado, por ende es relevante de manera sustantiva.

4.4 Además porque cambiando el cargo, no revisó la documentación completa que reposa en mis documentos -Aplicativo SIMO- que incluye la formación y experiencia laboral en los llamados MASC, incluyendo el proyecto más grande de implementación de los MASC en el eje cafetero llevado a cabo por la Unión Europea y la Universidad Nacional de Colombia.

Señor comisionado agradezco su atención, y me permito reiterar mi respeto y consideración por su labor, mis argumentos y reflexiones plasmados este escrito los he realizado con el respeto y la ponderación que representa su cargo y la institución de la que usted hace parte.

Cordialmente.

Mauricio Niño
C.C. 11318971
Correo electrónico: mnc.mauricio@gmail.com” (sic)

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 74º de la Ley 1437 de 2011, consagra que, por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

1. **El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” (Énfasis fuera del texto de origen.)

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, establece lo siguiente: “c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada **y contra las mismas procederá el recurso de reposición.**”

“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por el aspirante **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO**, en contra de la **Resolución CNSC No. 5150 del 21 de junio de 2022**, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No.156 del 5 de febrero de 2022**, en el marco en el marco del Proceso de Selección No.1479 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”.

Por su parte, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

Que el **Proceso de Selección No. 1479 de 2020 - Convocatoria Distrito 4**, está adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

4.1 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

Con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, este Despacho se pronunciará en relación a los argumentos esbozados, a saber:

En primera medida se manifiesta en el Recurso de Reposición lo siguiente:

2. Hechos.

2.1 Que la OPEC 137801 y el Manual de Funciones, publicadas en el marco del proceso de selección No.1479 de 2020, NO establecieron como requisito: curso de Conciliación en Derecho.

2.2. Que la Comisión de Personal de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, solicitó mi exclusión de la lista de elegibles R.6429 del 2021 CNSC, esgrimiendo que la OPEC 137801 y el Manual de Funciones relacionado, exigían como requisito curso de Conciliación en Derecho.

2.3 Que en mi escrito de defensa y contradicción, establecí que el requisito, curso de Conciliación en Derecho, NO hacían parte ni de la OPEC 137801 ni del Manual de Funciones relacionado.

2.3 (sic) Que a través de la Resolución No.5150 CNSC, no se estableció, demostró, ni probó, que era cierta la afirmación de la Comisión de Personal de la Personería que el requisito curso de Conciliación en Derecho se había consagrado en la OPEC 137801 ni en el Manual de Funciones relacionado.

2.4 Que el cargo esbozado por el señor Comisionado a través de la Resolución No. No.5150 CNSC NO es el mismo que dio lugar al Auto No.156 del 5 de febrero del 2022.

2.5 Que la exclusión resuelta por el señor comisionado en la Resolución No.5150 del 2022 CNSC se da por un cargo de ausencia de requisito de capacitación en mecanismos alternativos de resolución conflicto, cargo de ausencia de requisito diferente al esbozado en el Auto de proceso por solicitud de exclusión oficiado por la Comisión de Personal de la Personería que fue falta de requisito curso de Conciliación en Derecho.

2.6 Que en la Resolución No.5150 del 2022 CNSC para probar el sorpresivo y nuevo cargo formulado, sin que hubiese ejercido mi derecho de defensa y contradicción frente al mismo, no se revisó la documentación completa del SIMO, la que daba cuenta de mi experiencia y por ende formación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos -documentos 15, 16, 17, 18 y 19 de experiencia SIMO, relativa a:

(i) realización de recolección y sistematización de la conflictividad en Usaqué y Chapinero en sistemas locales de justicia comunitaria y formal; (ii) Formación y labor como Monitor en las localidades de Barrios Unidos, Teusaquillo y Chapinero en los procesos de inducción y servicio de los Jueces de Paz, ser asistente de los Módulos de Formación de Jurisdicción de Paz de la Ciudad de Bogotá en el proceso de Inducción impartido por

“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por el aspirante **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO**, en contra de la **Resolución CNSC No. 5150 del 21 de junio de 2022**, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No.156 del 5 de febrero de 2022**, en el marco en el marco del Proceso de Selección No.1479 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”.

la Universidad Nacional de Colombia 2004; (iii) Monitor de los Jueces de Paz de las localidades de Barrios Unidos, Teusaquillo y Chapinero, acompañando el proceso de articulación con los jueces de paz de esas localidades en aras del sostenimiento institucional y comunitario; (iv) Acompañar el componente PRACTICANDO concerniente a la Cátedra Jueces de Paz, asistir a las jornadas de TEORIZANDO en el auditorio León de Greiff de la Universidad Nacional de Colombia, acompañar los talleres de SOCIALIZANDO y Coordinar la estrategia del MÓDULO PRACTICANDO; (v) Coordinador Institución del Programa Justicia en Equidad en el Eje Cafetero para la Jurisdicción de Paz y Mediadores, Gestionar y formular el componente institucional para la implementación de estas figuras de MASC, realizar la evaluación de los procesos de multiplicación llevada por la Catedra de Jueces de Paz para Bogotá, realizar alineamiento de los planes de Comité de Impulso.

2.6 (sic) Que mi escrito de ejercicio de defensa y contradicción sólo se refirió al cargo formulado por la Comisión de Personal de la Personaría, que me fue dado a conocer en el Auto No.156 del 5 de febrero del 2022, que consistía en curso de Conciliación en Derecho”. (sic)

Al respecto, es pertinente precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1479 de 2020, en la modalidad de concurso de ascenso y abierto, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 0403 del 30 de diciembre de 2020**, corregido mediante el Acuerdo No. 0033 del 02 de febrero de 2021.

Sobre el particular, y conforme a su autonomía, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ profirió el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los Empleos de la Planta de Personal, en la cual se encuentra establecido el empleo denominado Profesional Especializado Grado 5 Código 222, determinándose el área funcional, propósito principal, funciones esenciales, conocimientos básicos o esenciales, competencias comportamentales, requisitos de formación académica y experiencia, visible en la página 288.

Es de resaltar que las entidades **son las únicas competentes y responsables de establecer sus Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales**, con sujeción a la normatividad vigente, de conformidad con el literal c) del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, el cual establece como función específica de las Unidades de Personal: “Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública”.

Así mismo, es importante aclarar que es deber del aspirante verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la Convocatoria, las cuales se encuentran definidas en cada OPEC, y que para el caso concreto corresponde a la **OPEC 137801**, misma que establece las disciplinas y demás requisitos que exige el empleo.

Al respecto, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, se encuentra publicada la OPEC, correspondiendo la información reportada con la consignada en el Manual, como se procede a relacionar:

Carpeta N° 383832549 - N° de inscripción 378890328

Profesional especializado

📌 nivel: profesional
📌 denominación: profesional especializado
📌 grado: 5
📌 código: 222
📌 número opec: 137801
📌 asignación salarial: \$4357895

Convocatoria Distrito Capital 4 - PERSONERÍA DE BOGOTÁ - Modalidad Abierto | Cierre de inscripciones: 2021-03-19

👤 Total de vacantes del Empleo: 1
[Manual de Funciones](#)

📄 Datos básicos

Nombres: MAURICIO ALFONSO	Apellidos: NIÑO CAICEDO
Nº de identificación: 11318971	Correo electrónico: undefined
Pais de residencia:	Municipio de residencia:
	Teléfono: undefined
	Dirección: undefined

Requisitos

📖 **Estudio:** • Título de formación profesional en: Derecho. • Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y/o con la profesión. • Requerimiento: capacitación en mecanismos alternativos en solución de conflictos. • Tarjeta profesional.

📖 **Experiencia:** • Dos (2) años y seis (6) meses de experiencia profesional.

🔄 Alternativas

📖 **Estudio:** • Título de formación profesional en: Derecho. • Requerimiento: capacitación en mecanismos alternativos en solución de conflictos. • Tarjeta profesional.

📖 **Experiencia:** • Cuatro (4) años y seis (6) meses de experiencia profesional.

📖 **Estudio:** • Título de formación profesional en: Derecho. • Requerimiento: capacitación en mecanismos alternativos en solución de conflictos. • Tarjeta profesional. • Título profesional adicional, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo

📖 **Experiencia:** • Dos (2) años y seis (6) meses de experiencia profesional.

“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por el aspirante **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO**, en contra de la **Resolución CNSC No. 5150 del 21 de junio de 2022**, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No.156 del 5 de febrero de 2022**, en el marco en el marco del Proceso de Selección No.1479 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”.

Aunado a lo anterior, el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los Empleos de la Planta de Personal de la Personería de Bogotá, D.C., visible en la página 288, se encuentran establecidos los requisitos de formación académica y experiencia, para el empleo Profesional Especializado Grado 5 Código 222, así:

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<ul style="list-style-type: none"> • Título de formación profesional en: Derecho. • Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y/o con la profesión. • Requerimiento: capacitación en mecanismos alternativos en solución de conflictos. • Tarjeta profesional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) años y seis (6) meses de experiencia profesional.
ALTERNATIVAS	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<ul style="list-style-type: none"> • Título de formación profesional en: Derecho. • Requerimiento: capacitación en mecanismos alternativos en solución de conflictos. • Tarjeta profesional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuatro (4) años y seis (6) meses de experiencia profesional.
<ul style="list-style-type: none"> • Título de formación profesional en: Derecho. • Requerimiento: capacitación en mecanismos alternativos en solución de conflictos. • Tarjeta profesional. • Título profesional adicional, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) años y seis (6) meses de experiencia profesional.

Por lo anterior, es pertinente indicar que el artículo 7° del Acuerdo de Convocatoria, respecto de los Requisitos Generales de Participación en la Modalidad Abierto y sobre las Causales de Exclusión, establece lo siguiente:

“ARTICULO 7° REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión de los mismos:

(...)

- **Requisitos Generales para Participar en el Proceso de Selección en la Modalidad Abierto:**

(...)

5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MFCL vigente de la Entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

(...)

2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la Entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

(...)”

El literal 1.2.2 del Anexo de la Convocatoria establece: **“El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los Requisitos Generales de Participación establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, documentos que se publicarán en el sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO. Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, el aspirante no debe inscribirse”.** (Negrilla y subrayas fuera del texto).

4.2 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

1. Peticiones

1.1. Se revoque la decisión de PROCEDENCIA de la exclusión de la lista de elegibles objetos de la Resolución del recurso de reposición elevada a través de este escrito.

1.2. Por lo anterior, se ratifique la decisión del operador evaluador a través de la Resolución 6429 del 2021 en relación con la OPEC 137801, de garantizar el derecho al mérito a través de la inclusión de este suscrito en la lista de elegibles de la OPEC referida.

“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por el aspirante **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO**, en contra de la **Resolución CNSC No. 5150 del 21 de junio de 2022**, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No.156 del 5 de febrero de 2022**, en el marco en el marco del Proceso de Selección No.1479 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”.

1.3. Se reponga la Resolución objeto de este recurso por una vulneración al debido proceso por no haberse decidido en dicha Resolución a partir del cargo esbozado por la Comisión de Personal de la Personería que consistía en, ausencia del requisito de Curso de Conciliación en Derecho (Ver nota comentario final de la pág.1 de la Resolución 5150 CNSC) que es el cargo que dio origen al proceso de exclusión desarrollado por el señor Comisionado a través del Auto No.156 del 5 de febrero del 2022.

Al respecto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 5150 del 21 de junio de 2022**, a través de la cual se resolvió **EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 137801** perteneciente a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, y del **Proceso de Selección No. 1479 de 2020**, en el marco de la Convocatoria **DISTRITO CAPITAL 4**, al señor **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO**.

Ahora bien, frente a la solicitud de ratificar la decisión del operador evaluador a través de la **Resolución 6429 del 10 de noviembre de 2021**, en relación con la **OPEC 137801**, de garantizar el derecho al mérito, se le indica al recurrente que, una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó su exclusión al considerar que no cumplía con los requisitos mínimos solicitados por el empleo, por tal motivo, no se accede a lo solicitado.

En concordancia con lo anterior, se precisa al recurrente que como lo ha establecido el Acuerdo que rige la Convocatoria, de no cumplirse con los requisitos mínimos exigidos se genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección; aunado a ello, solo la lista de elegibles cuando se encuentre en firme es el acto definitivo de las etapas establecidas en el proceso de selección.

1.4. Se precise que el cargo que soportó la decisión de la Resolución objeto de este recurso no fue el esbozado en la solicitud de exclusión y en relación con el cual ejercí mi derecho de defensa y contradicción. Violando así mi derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es necesario reiterar que, la que la decisión adoptada mediante **Resolución No. 5150 del 21 de junio de 2022**, versa sobre los requisitos mínimos de estudio exigidos por el empleo denominado Profesional Especializado Código: 22 Grado: 5, identificado con el Código **OPEC No. 137801** en la modalidad abierto, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**.

1.5. Se valore la documentación completa registrada en el SIMO - -documentos 15, 16, 17, 18 y 19 de experiencia, que da cuenta de mi experiencia y formación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, que es el requisito exigido en la Opec y que fue valorado positivamente por el operador del concurso de mérito Operador que dio aplicación legal y razonable a lo estipulado en el numeral 14.1 del art. 14 del DL. 760 de 2005. valoración que superada las pruebas dio lugar a mi inclusión en la lista de elegibles No.137801.

En aras de garantizar los derechos fundamentales del recurrente, se procede nuevamente a revisar los documentos aportados por parte del aspirante, y se evidencia que aportó **Diploma** expedido por la Universidad Nacional de Colombia el 1° de octubre de 2004, que le otorga el “**Título de Abogado**” y **Diploma** expedido por la Universidad Nacional de Colombia el 27 de octubre de 2006, que le otorga el “**Título de Especialista en Derecho Constitucional**”.

Por tanto, para efectos de corroborar si el aspirante cumple con el requisito mínimo de estudio exigido por la OPEC a la cual se inscribió, se procede a realizar el siguiente análisis:

REQUISITO DE ESTUDIO OPEC	TÍTULOS ACREDITADOS POR PARTE DEL ELEGIBLE
<p>Requisito de Estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título de formación profesional en: Derecho. • Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y/o con la profesión. • Requerimiento: capacitación en mecanismos alternativos en solución de conflictos. • Tarjeta profesional. <p>ALTERNATIVAS</p> <p>Estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título de formación profesional en: Derecho. • Requerimiento: Capacitación en mecanismos alternativos en solución de conflictos. • Tarjeta profesional. 	<p>Título Profesional de Abogado</p> <p>Especialista en Derecho Constitucional</p> <p><u>El elegible no aportó certificación en mecanismos alternativos de solución de conflictos</u></p>

“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por el aspirante **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO**, en contra de la **Resolución CNSC No. 5150 del 21 de junio de 2022**, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No.156 del 5 de febrero de 2022**, en el marco en el marco del Proceso de Selección No.1479 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”.

REQUISITO DE ESTUDIO OPEC	TÍTULOS ACREDITADOS POR PARTE DEL ELEGIBLE
Estudio: • Título de formación profesional en: Derecho. • Requerimiento: capacitación en mecanismos alternativos en solución de conflictos. • Tarjeta profesional. • Título profesional adicional, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.	

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para controvertir la decisión adoptada por la CNSC al comprobarse la no presentación de la capacitación en **mecanismos alternativos en solución de conflictos**, este Despacho confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 5150 del 21 de junio de 2022**, a través de la cual se resolvió **EXCLUIR** al señor **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 137801 y del Proceso de Selección No. 1479 de 2020**, perteneciente a la **Personería de Bogotá**, en el marco de la Convocatoria **Distrito Capital 4**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Resolución No. 5150 del 21 de junio de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al aspirante **MAURICIO ALFONSO NIÑO CAICEDO**, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4.

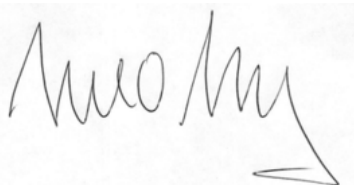
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al doctor **JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN**, Presidente de la **Comisión de Personal** de de la **Personería de Bogotá**, en la dirección electrónica: jepinilla@personeriabogota.gov.co y a la doctora **ALBA CLEMENCIA ROJAS ARIAS**, Directora de Talento Humano, o a quien haga sus veces en la **Personería de Bogotá**, al correo electrónico: acrojas@personeriabogota.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de septiembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO